

Asunto: **REPERCUSION ECOTASA FRANCESA: INSTRUCCIÓN DEL GOBIERNO FRANCÉS PARA SU APLICACION**

Fecha: **ALICANTE, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013**

La **próxima aplicación**, el **1 de enero de 2014**, de la **Ecotasa** es parte de la política del Gobierno francés en relación con el medio ambiente y la energía.

Este instrumento de la fiscalidad medioambiental, tendrá un impacto diario, tanto sobre las empresas de transporte por carretera como sobre sus clientes a los niveles económico, comercial y de organización.

La introducción de este impuesto se acompaña de un mecanismo para aumentar el precio del transporte por carretera y para proporcionar una señal de precio a los beneficiarios de la circulación de las mercancías. Para tener en cuenta el impacto del impuesto nacional sobre los vehículos de transporte de mercancías, el artículo L. 3222-3 del código de transporte se establece un sistema de incremento de los precios para la prestación de transporte por carretera.

Este aumento obligatorio en el precio del servicio de transporte se introdujo en el artículo L. 3222-3 del código de transporte por el artículo 16 de la Ley N ° 2013-431 de 28 de mayo 2013 que contiene diversas disposiciones sobre infraestructura y servicios de transporte.

Este mecanismo legislativo de aumento es independiente de la ecotasa prevista en los artículos 269 a 283 quater del Código Aduanero, y no es un sistema de impacto directo del sistema tributario.

De cara a aclarar ciertos aspectos sobre el funcionamiento del dispositivo de repercusión, el Gobierno francés ha publicado recientemente una instrucción que tiene por objeto presentar las modalidades de aplicación de este aumento por repercusión de la ecotasa y como se ve afectada cada casuística.

"Les recordamos que CETM-Sintra pone a su disposición los servicios de contratación de los dispositivos de peaje necesarios para el pago de la ecotasa en Francia"



INSTRUCCIÓN SOBRE LA APLICACION DEL MECANISMO DE REPERCUSION DE LA ECOTASA FRANCESA (Traducción al español)

Principios generales del dispositivo de repercusión de la ecotasa

El Artículo L.3222 - 3 del Código de transporte dispone que el precio del servicio de transporte de mercancías por carretera definido contractualmente sea objeto, de pleno derecho, de un aumento establecido mediante la aplicación de un porcentaje establecido por decreto ministerial.

Por lo tanto, sólo se ven afectadas por el dispositivo de repercusión las operaciones de transporte público por carretera.

Por otra parte, el dispositivo de repercusión es independiente de la ecotasa.

Con carácter general, la repercusión del aumento del precio:

- Se aplica obligatoriamente a cualquiera prestación de transporte por carretera sea cual sea la ruta, es decir, ya sea el trayecto sujeto a la ecotasa en su totalidad, parcialmente o no sujeto.
- No es un mecanismo de repercusión directa de la ecotasa pagada por el transportista contribuyente.

Base de repercusión

El precio del servicio de transporte por carretera constituye la base del aumento. En virtud de lo dispuesto en el artículo L.3221 - 2 del código de transporte , el concepto de prestación de transporte se interpretará que incluye, además del desplazamiento de la mercancía, el conjunto de prestaciones anexas y/o complementarias determinadas en el contrato de transporte entre el cliente y el transportista, o el conjunto mínimo de prestaciones anexas o complementarias que figuran en el artículo 17 del contrato tipo general (Decreto n ° 99-269 del 6 de abril de 1999, modificado).

Como tal, el dispositivo de repercusión es aplicable a las operaciones de mensajería, sobre el precio total del servicio acordado contractualmente.

De conformidad con el artículo L.1432 - 11 del Código de transportes, el dispositivo también es aplicable a los contratos de comisión de transporte, en la medida que la ejecución del contrato de comisión induce a la utilización del transporte de mercancías por carretera.



El incremento se aplica a la parte de " transporte por carretera " del contrato. Su base es el precio del servicio según lo dispuesto por el 1º párrafo del artículo 10.1 del con-

trato tipo "comisión de transportes" anexo al Decreto N º 2013-293 de 5 de abril de 2013. Este precio incluye, además del precio del transporte por carretera en sentido estricto, aquellas prestaciones accesorias eventualmente convenidas, además de los costes asociados al establecimiento y a la gestión administrativa e informática del contrato de transporte y el coste de la intervención del comisionista.

Para las operaciones de mudanzas y de transporte intermodal, el dispositivo de repercusión se aplica obligatoriamente al precio del componente carretera del servicio.

Para las prestaciones de mudanzas, el precio del componente carretera, que comprende los precios de la tracción y de la mano de obra de conducción, debe ser individualizado por el proveedor. Los elementos que constituyen el precio de dicho componente de transporte por carretera, base del aumento por repercusión, comprenden los gastos de viaje y retribución del conductor, los gastos de combustible y mantenimiento, la amortización o el alquiler de vehículos, los peajes , los gastos de los documentos de transporte , los timbres fiscales y los gastos de seguros.

Para las operaciones de transporte intermodal, corresponde a los contratantes definir la parte correspondiente a la carretera dentro del precio global del servicio, y esta parte constituye la base para aplicar el aumento. Si las operaciones de transporte por carretera se llevan a cabo en dos regiones diferentes, la tasa de aumento aplicable es la tasa única inter-regional. De lo contrario, se aplica la tasa de aumento intra-regional.

Por ejemplo, para el transporte combinado, por lo general la proporción de los desplazamientos de acarreo en origen y destino en el precio total del servicio utilizado por los profesionales es del 40%.

El precio del servicio de transporte que forma la base del aumento, integra los gastos de combustible. Por lo tanto, el aumento se aplica después de tener en cuenta el mecanismo de indexación de las variaciones del precio del diésel previsto en los artículos L.3222 - 1 y L.3222 - 2 del Código de transporte.

Aplicación de los tipos

Para las operaciones de transporte dentro de una misma región, el transportista aplicará al precio del contrato de servicio de transporte establecido un incremento resultado de una tarifa

FEDERACION PROVINCIAL DE ASOCIACIONES DE EMPRESARIOS DE TRANSPORTES DE MERCANCIAS Y VIAJEROS DE LA PROVINCIA DE ALICANTE
C/ Tucumán, 2
03005 ALICANTE
Tél: 965929755-965929772
Móv: 639767738-646929041
Fax: 965929743
e-mail: fetrama@fetrama.com



plana especificada por orden ministerial para cada región.

Cuando la carga y descarga se realizan en dos regiones distintas, el precio de los servicios está sujeto a una única tasa nacional (inter-regional) fijada por orden ministerial.

Facturación

Cabe recordar que no existe un texto que regule específicamente la presentación de facturas del servicio de transporte. En general, para la facturación entre los profesionales, se debe hacer referencia a:

- Las disposiciones del artículo L.441 - 3 del Código de Comercio, que imponen las menciones obligatorias
- A las disposiciones reglamentarias sectoriales que existan.

El Artículo L.3222 - 3 del Código de transporte dispone, sin embargo, que la factura de transporte debe demostrar el aumento en el precio del servicio introducido por ese mismo artículo. Como tal, la factura contiene para cada prestación del transporte por carretera una línea separada "aumento de los precios - artículo L.3222 - 3 del Código de transportes-".

En la medida en que el aumento se aplica al precio del servicio de transporte, participa en la formación de la facturación que se incrementará en consecuencia.

Cuando el precio del servicio de transporte está sujeto al IVA, se producirá igualmente el aumento de este.

Aplicación a los contratos en curso

El dispositivo del incremento se aplica a los precios contractualmente definidos para los servicios prestados a partir del día de entrada en vigor de la ecotasa. Conciernen así a los contratos en curso.

Acción Directa

La repercusión entra dentro del precio de los servicios cubiertos por el beneficio de la acción directa en virtud del artículo L.132 - 8 del Código de Comercio.



Casos particulares:

Transporte Internacional

En el marco de la prestación de transporte internacional, es necesario examinar en primer lugar cuál es la ley aplicable al contrato, dado que no se puede determinar por el contrato de transporte de mercancías por carretera (CMR).

Cuando se aprobó la ley francesa, el dispositivo de repercusión se aplicó sobre la prorrata del precio del servicio correspondiente al kilometraje realizado en la parte francesa del trayecto.

El porcentaje de incremento aplicado a la parte francesa del viaje dependerá de la región donde se encuentra el punto de entrada o descarga del territorio y el punto de carga y la salida del territorio. Será aplicable la tasa a nivel intra-regional si este trayecto se encuentra dentro de una región, o la tasa de Inter-regional si este viaja por varias regiones.

Entendemos por el punto de entrada del territorio en el que el vehículo comience a utilizar la red francesa de carreteras, ya estén gravadas o no, y el punto de salida del territorio en el que el vehículo deje de usar esta red, tanto si está gravado como no.

Si no ha sido tomada como referencia la ley francesa, las partes podrán determinar por vía contractual la forma de cargar la tasa al cliente.

En caso de silencio en el contrato, será necesario buscar la ley aplicable según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento CE n.º 593/2008, de 17 de junio de 2008. Este último establece que a falta de elección, la ley aplicable al contrato de transporte de mercancías es la ley del país donde el transportista tenga su residencia habitual, siempre que el lugar de carga o el lugar de entrega o de la residencia habitual del remitente, también se encuentra en este país. Si no se cumplen estas condiciones, se aplica la ley del país donde se encuentra el lugar de entrega acordado por las partes.

Si, en virtud de estas disposiciones, es aplicable la ley francesa, el mecanismo de aumento se aplica en las mismas condiciones que la aplicación de la ley francesa resultado de un acuerdo contractual.

Operaciones de transporte con clientes extranjeros y operaciones de cabotaje

Para los servicios de transporte que implican la carga y descarga de mercancías sobre el territorio nacional, el dispositivo de aumento siendo de orden público, se aplica incluso si la ley aplicable al contrato no es la ley francesa. De hecho, la elección de la ley aplicable al contrato no

afectará a la aplicación de las disposiciones a cerca de las que la ley francesa no permite sustraerse.

Por lo tanto, para las operaciones de cabotaje y los servicios nacionales de transporte con un cliente extranjero, se aplica el dispositivo de repercusión.

Alquiler de vehículos

En términos de alquiler de vehículos, es necesario distinguir el alquiler de vehículos sin conductor del de con conductor.

En el primer caso, el contrato no está calificado como contrato de transporte, no se aplica el dispositivo de aumento.

En el segundo caso, el artículo L.3223 - 3 del Código de Transporte establece que el aumento se aplicará a las prestaciones de alquiler con conductor. Sin embargo, la ley establece que el aumento solo se podrá aplicar en el caso que el proveedor del servicio de alquiler con conductor ("Arrendador") es en realidad el que paga la ecotasa (receptor del aviso de pago).

Cuando el ámbito geográfico de acción de los vehículos en alquiler con conductor no se puede predeterminar contractualmente, se aplica por defecto el aumento de la tasa única inter-regional.

Un dispositivo de repercusión cuyo desconocimiento es penalmente sancionable.

El dispositivo de aumento del precio del servicio de transporte es plenamente aplicable.

Se impone a las dos partes:

- El transportista está obligado a incrementar el precio de su servicio en la tasa correspondiente establecida por orden ministerial y la factura debe mostrar este aumento,
- El cliente no puede ignorar esta obligación ni oponerse a ella, en su caso, está prevista una sanción penal (15.000€), bajo la aplicación de un mecanismo similar al de la indexación de la variación del precio del gasoil (artículo L.3242 - 3 dispositivo el código de transporte).

Cabe señalar que aunque los precios se determinan libremente por acuerdo entre las partes, el Código establece que la fijación de precios del transporte de servicios de transporte debe permitir cubrir un cierto número de gastos (artículo L.3221 - 1 del Código de transportes) y cualquier cliente está obligado a pagar un precio que permita cubrir estos gastos (artículo L.3221 - 4 del Código de transportes).



El incumplimiento de estas disposiciones es susceptible, en precios abusivamente bajos, de sanciones penales tanto contra el porteador (artículo L.3242 - 2 del Código de transporte) como contra el cliente (artículo L.3242 -4 del transporte). El importe de la multa puede alcanzar los 90.000 €.

**FEDERACION PROVINCIAL DE ASOCIACIONES DE EMPRESARIOS DE TRANSPORTES DE MERCANCIAS Y VIAJEROS DE
LA PROVINCIA DE ALICANTE**
C/ Tucumán, 2
03005 ALICANTE
Tél: 965929755-965929772
Móv: 639767738-646929041
Fax: 965929743
e-mail: fetrama@fetrama.com